

DATOS PARA LA REFLEXIÓN: ¿POR QUÉ MEDIAR CASOS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL PARENTAL DE MENORES ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA?

Nuria GONZÁLEZ MARTÍN*

Dedicado, en esta obra homenaje, a quien fue mi primer director, José Luis Soberanes Fernández, quien confió en mí plenamente y a quien debo gran parte de mi felicidad ante mi desarrollo laboral y personal. A su linda familia, quien está siempre presente en mis más tiernos recuerdos de juventud coincidiendo con mi llegada a México

SUMARIO: *Nota preliminar: acceso a la justicia. I. Introducción. II. Premisas. III. Derecho internacional privado. IV. Convenio de La Haya de 1980. V. México y los Estados Unidos de América: casos de sustracción para la mediación familiar internacional. VI. Objetivos para la operatividad. VII. La mediación en el Convenio de La Haya de 1980. VIII. Balance del Convenio de La Haya de 1980. IX. Conclusión: diseño para la mediación familiar internacional en casos de sustracción internacional parental de menores entre México y los Estados Unidos de América.*

NOTA PRELIMINAR: ACCESO A LA JUSTICIA

En esta contribución, sin ninguna otra pretensión más que la reflexión,¹ que-remos exponer el significado que cobra en la actualidad tener acceso a la

* Investigadora titular “C” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Con este fin retomamos las ideas vertidas en varios de los estudios doctrinales que hemos realizado en los últimos años, de ahí la justificación de las numerosas autoreferencias, para así dar una visión del “estado del arte” en el tema que ponemos a reflexión el día de hoy.

justicia, tanto doméstica como internacional, y de ahí subrayar la importancia de la justicia alternativa para casos específicos relativos a la sustracción internacional de menores por parte de uno de sus progenitores.

Para ello, debemos iniciar por plantear una serie de ideas que sientan las bases del comentario posterior y que son de todos sobradamente conocidas:²

1. El derecho y la justicia están bajo una presión considerable.³
2. El acceso a la justicia por los ciudadanos debe ser visto como el derecho al acceso a los medios apropiados de la resolución de conflictos en función de las circunstancias del caso.⁴
3. El debate del proceso judicial-extrajudicial es falso al visualizarse que existen cuestiones que deben ser resueltas en el ámbito del proceso⁵ y cuestiones que deben serlo en el campo de la gestión de conflictos con los distintos instrumentos de este campo de la regulación social.⁶
4. La articulación-complementariedad del proceso judicial-medios extrajudiciales de resolución de conflictos debería estar en el eje de

² González Martín, Nuria, “Un acercamiento al acceso a la justicia a través de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos”, *Sin derechos. Exclusión y discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, *passim*.

³ Redorta, Josep, “La justicia del futuro”, versión en español del mismo autor de “Courts and Mediation New Paths for Justice”, *European Press Academic Publishing*.

⁴ *Ibidem*, p. 5.

⁵ Del estudio realizado por el Área de Investigación, Aplicación y Opinión del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, a solicitud de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, AMIJ, “Los usos sociales de la ley y la justicia”, encuesta nacional, p. 8, se desprende que existe una tendencia de judicializar en mayor medida cierto tipo de problemas: principalmente aquellos en los que la relación entre las partes implica la existencia de vínculos impersonales, de neutralidad afectiva, orientados a fines, y sujetos a principios de carácter universalista y cuando el caso es percibido como grave o muy grave. De este modo, de los resultados de esta investigación se derivan tipos de casos más frecuentes en los que se recurre a la justicia:

1. “No cumplimiento de un contrato”.
2. “Despido sin justificación”.
3. “Un vecino estropeó parte de su vivienda”.
4. Gravedad percibida del daño.

⁶ Del mismo estudio, *Ibidem*, p. 9. Igualmente se desprende que se tienden a judicializar en menor medida los casos en los que la relación implica la existencia de vínculos personales, de carácter afectivo y sujetos a principios de carácter particularista. Así, de los resultados de esta investigación se derivan los tipos de casos más frecuentes en los que no se recurre a la justicia: problemas, todos estos últimos que involucran lazos familiares o afectivos cercanos, es decir, de carácter particular, en donde priva la afectividad, etcétera:

1. “Tuvo que decidir quién se queda con las propiedades de un familiar”.
2. “Decidir quién se queda con los hijos tras un divorcio”.
3. “Prestó dinero y no se devuelve”.

cualquier política que afronte la reforma de las estructuras de la administración de justicia.

5. La desjudicialización como una necesidad y una oportunidad, es decir, “la generación de una cultura de desjudicialización en la ciudadanía al tiempo que la implementación efectiva de recursos adecuados para que los medios hoy extrajudiciales pasen a ser valorados por el rol que efectivamente van a tener en poco tiempo”.⁷
6. En definitiva, la generación de una cultura de resolución de conflictos menos vinculada exclusivamente al litigio, una función que corresponde a los poderes públicos.

De las ideas planteadas se perfila el debate, siempre presente, en torno a la necesidad de reforma del Poder Judicial que plantea, a su vez, objetivos y unas condiciones.⁸

En relación a los *objetivos* tenemos la necesidad urgente de perfilar:

1. Seguridad jurídica certeza y previsibilidad de que los derechos se respetan;
2. Crecimiento-desarrollo económico como derivación de dicha seguridad jurídica;
3. Protección de las libertades fundamentales y consolidación de las instituciones del Estado.

En relación a las *condiciones* se incoa, a su vez:

1. Independencia, que sus decisiones atiendan a una racionalidad propia;
2. Eficiencia y eficacia, un balance entre, *por un lado*, el debido proceso y la justicia, *por otro lado*, la necesaria selectividad de asuntos y la capacidad de procesarlos;
3. Acceso a la justicia, un acceso amplio e inclusivo como un bien público.

De todos es sabido que la impartición de justicia es un bien escaso. Por un lado, se necesita un balance entre la expectativa de que un asunto sea atendido y se obtenga una solución —de manera rápida y sencilla— y, por otro lado, los requerimientos formales y materiales para dicho acceso a la justicia. Este balance se torna complejo y su solución bien podría derivar hacia los denominados medios alternos de solución de conflictos (MASC), mecanismos con menos formalidades que un juicio, la denominada justicia

⁷ *Ibidem*, p. 9.

⁸ González Martín, Nuria, “Un acercamiento al acceso...”, *cit.*, *supra*, *passim*.

tradicional, y que permiten satisfacer las necesidades de los ciudadanos⁹ sin distinción de condición social o económica. Lo cual es una tarea ardua pero necesaria.

La mediación, como MASC, en México ha cobrado un auge más que significativo en los últimos tiempos. Reformas a la carta magna y a las leyes secundarias constituyen una prueba fehaciente del interés de la sociedad mexicana constatada a través del legislador, de marcar pautas para la mejor implementación de un medio alterno de solución de conflictos de gran repercusión como es la mediación.¹⁰

De esta manera, la mediación en México encuentra su fundamento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 17, párrafo cuarto,¹¹ el cual, a la letra señala:¹² “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial”.

De igual manera, la propia carta magna en su artículo 18, párrafo sexto,¹³ establece:¹⁴

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema (el de justicia para adolescentes), siempre que resulte procedente en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como mediada extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

⁹ Caballero, José Antonio, López-Ayllón, Sergio *et al.*, “¿A dónde va la reforma judicial?”, Vázquez, Rodolfo (comp.), *Corte, jueces y política*, México, Fontamara-Nexos, 2007, pp. 122-124.

¹⁰ Un panorama general en torno a la mediación véase González Martín, Nuria, “Apuntes sobre la mediación como medio alternativo de solución de conflictos: el contexto español y mexicano”, en Operti Badán, Didier, Fernández Arroyo, Diego P. *et al.* (coords.), *Derecho internacional privado —derecho de la libertad y el respeto mutuo—. Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt*, Asunción, Paraguay, CEDEP-ASADIP, biblioteca de derecho de la globalización, 2010, pp. 615-646.

¹¹ *Diario Oficial de la Federación*, del 18 de junio de 2008.

¹² <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>.

¹³ *Diario Oficial de la Federación*, del 18 de junio de 2008.

¹⁴ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>.

Con las reformas a los artículos 17 y 18 constitucionales se constituye como un derecho de los particulares:¹⁵

- Los mecanismos alternativos para la solución de conflictos;¹⁶
- Se propone la promoción y el desarrollo de dichos mecanismos alternativos;
- Se impulsan reformas legales procesales y establecimiento de centros de mediación en los poderes judiciales;
- Se incluye la expresión justicia civil para aquellos mecanismos privados de solución de conflictos, entre otros.¹⁷

En sintonía con dicha cobertura, adaptación y aplicación práctica de la justicia extrajudicial en el ámbito del Distrito Federal se han desarrollado una serie de reformas que marcan pautas, aunque quizás no todas las que hubiéramos deseado ver, para la puesta en marcha de una justicia alternativa real y eficiente.¹⁸

¹⁵ En torno a la mediación en México, en concreto, en el Distrito Federal, véanse las numerosas contribuciones de Pascual Hernández Mergoldd pero por ser la más reciente, aconsejamos la lectura de Hernández Mergoldd, Pascual, “Centro de justicia alternativa. Once años de mediación en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”, *Once años de mediación en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, TSJDF, 2014, pp. 333 y ss.

Véase, asimismo, Díaz Infante de la Mora, Manuel, *Mediación: una alternativa viable para la solución de conflictos en el Distrito Federal*, tesis para obtener el grado de maestro en derecho en la Universidad Panamericana, México, 2006.

¹⁶ Las leyes a que se refieren dichos MARC o MASC utilizan diversos vocablos para referirse a ellos, tales como: mediación, arbitraje, justicia alternativa, conciliación, procedimiento de conciliación, conciliación de intereses, amigable composición, juntas de avenencia, negociación, concertación, composición amistosa, etcétera.

¹⁷ Presentación de Luis Miguel Díaz en el segundo curso de capacitación en mediación civil, mercantil y familiar para mediadores privados, Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Estudios Judiciales del TSJDF, abril 2010. Véase, asimismo, Díaz, Luis Miguel, “¿Artículo 17 de la Constitución como opción al orden jurídico” en Uribarri Carpintero, Gonzalo (coord.), *El nuevo artículo 17 constitucional: acceso alternativo a la justicia. Una visión de conjunto sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias*, México, Porrúa, 2010. De igual forma fue publicado en el *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. IX, 2009, pp. 707-740, <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derivint/cont/9/cmt/cmt23.pdf>

¹⁸ El 21 de febrero de 2013 se turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su análisis y dictamen, la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley Registral del Distrito Federal, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 19 de junio de 2013 se publicó el mencionado decreto. *Gaceta Oficial del Distrito*

Sin un verdadero acceso a la justicia, una política de acceso a la justicia, se seguirán reproduciendo las formas discriminatorias de la estratificación social,¹⁹ por ello, el abrir canales diversos propicia, al menos, la posibilidad de elección y la de resolver una determinada problemática; es decir, el acceso a la justicia implica el acceso a la tutela eficiente, jurisdiccional o no jurisdiccional, el acceso a la información y una mayor confianza en el sistema.²⁰

De confianza, cooperación, tratamos en esta reflexión.

I. INTRODUCCIÓN

La sustracción internacional de menores por parte de uno de sus progenitores, y en especial la situación existente entre dos Estados colindantes como son México y los Estados Unidos de América, se constituye como una novedad no porque sea de nueva generación sino por su gran proliferación.

De esta manera, el estudio teórico y práctico de los casos de sustracción internacional parental de menores se torna imprescindible si queremos ser congruentes con el principio toral de la minoridad: salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en su interés superior; menores víctimas de este proceder dentro de su seno familiar, en el que su derecho humano a no ser traslado o retenido de manera ilícita, así como su derecho a mantener contacto con ambos progenitores debe ser la guía a seguir indubitadamente.

Para la puesta en marcha del funcionamiento correcto de una situación jurídica-social como la descrita se necesitan activar mecanismos eficientes, desde el conocimiento profundo y la confluencia práctica, que conduzcan a resultados factibles y duraderos propios de una relación familiar sana que debe subsistir a pesar de la ruptura de pareja; la mediación familiar inter-

Federal Núm. 1629, del 19 de junio de 2013. Decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura.

Igualmente, y tratando de atender ciertos aspectos delicados de dicha reforma de junio de 2013, el 15 de julio de 2013 se reformulan nuevas reformas que atienden inquietudes latentes. Véase en ese sentido, González Martín, Nuria y Navarrete Villarreal, Víctor M., “Comentarios a las reformas de 2013 en materia de mediación en el Distrito Federal”, *Once años de mediación en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, TSJDF, México, 2014, pp. 165 y ss.

¹⁹ En definitiva, no sólo hablamos de carencia de recursos económicos sino de otras carencias cognitivas, culturales, geográficas o sociales. Igualmente, el acceso a la justicia tiene que ver con los valores, principios y la cooperación; todo ello ligado con la divulgación de dicha información y conocimiento.

²⁰ Stella Álvarez, Gladys, *La mediación y el acceso a la justicia*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, p. 21.

nacional cobra un interés en este terreno y cubre una parcela hasta ahora poco explorada que pretende atender un fin inequívoco: acabar con los efectos tan dañinos para el menor que es víctima de la “guerra” entre sus progenitores.

Para justificar la preferencia y viabilidad de activar mecanismos de esta índole necesitamos evidenciar una serie de consideraciones o premisas que derivan de lo general a lo particular.

II. PREMISAS

Desde el ámbito familiar tenemos que plantear una serie de premisas:

1. En la actualidad y ante el inevitable flujo que implica el fenómeno de la globalización, hay un incremento del número de familias conformadas por individuos que están bajo la jurisdicción de naciones diversas con un tráfico jurídico más intenso que nunca; es decir, hablamos de la familia internacional, donde tienen cabida diferentes circunstancias desde la binacionalidad, la expatriación, entre otros.
2. Se plantea una evidente crisis de la familia como institución, que recae irremediamente en la figura del matrimonio, con un aumento más que considerable de separaciones y divorcios. En paralelo se vislumbra el evidente incremento de conflictos familiares transfronterizos y, en aquellos supuestos donde existen menores y la relación es de pareja truncada, el lamentable incremento de sustracciones internacionales de menores por parte de uno de sus progenitores.

Desde el ámbito del derecho internacional privado, igualmente debemos expresar:

1. Ante este cúmulo de premisas y con esta secuencia, tan inevitable como lamentable, exponemos el papel del derecho internacional para la protección integral e internacional de la minoridad en estos casos tan puntuales de la sustracción internacional parental de menores, en la prevención y/o acompañamiento de la mejor solución familiar.
2. Las normas sobre conflictos de leyes, a través de los tratados internacionales en materia de protección a la familia no han dado respuesta satisfactoria a los miembros que la componen y que se encuentran bajo la jurisdicción de diversos Estados. Resulta indispensable, entre las naciones, el establecimiento de normas, procedimientos y esque-

mas que permitan la resolución eficaz, eficiente y de fondo de problemas que atañen a la cédula básica de la sociedad instaurada en el seno familiar.

III. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Con este panorama esbozado tenemos un presente del derecho internacional, tanto en su vertiente pública como privada, que ha mostrado serios problemas de eficacia y eficiencia para lidiar con asuntos familiares que traspasan fronteras.

La perspectiva del futuro del derecho internacional, ante el surgimiento de un nuevo derecho transnacional, pone de relieve la necesidad de crear canales de cooperación —judiciales, extrajudiciales, administrativos— donde la mediación, como medio alternativo de solución de conflictos, sirva para resolver controversias entre miembros de una misma familia, en los casos de que un menor sea sustraído o retenido ilícitamente por alguno de sus padres a otro país diferente de su última residencia habitual.

La protección internacional de la familia no puede ser entendida sino en el contexto del sistema global de derechos humanos. Las declaraciones, convenciones y resoluciones de organizaciones y organismos internacionales son su principal fuente y por ello la necesidad de divulgar, conocer y aplicar adecuadamente los instrumentos internacionales que tenemos sobre la materia.

La tutela de la familia en los casos de sustracción de menores debe, además, tomar en consideración el mencionado interés superior del niño, noción que puede definirse como un concepto jurídico indeterminado referente a acciones y procesos encaminados a garantizar al menor, caso por caso, condiciones materiales y afectivas que le lleven a desarrollarse sanamente y a vivir su vida con la mayor seguridad, bienestar y dignidad posibles en la que se hagan efectivos sus derechos.

Se trata de un concepto indeterminado que incomoda a los juristas formalistas —por su ambigüedad y vaguedad—pero que, por el contrario, facilita el trabajo a los mediadores.²¹

Los instrumentos convencionales que regulan los casos de sustracción internacional parental de menores pretenden ante todo proteger al menor que ha sido llevado por alguno de sus padres de su lugar habitual de residencia en un Estado determinado, al territorio de otra nación, sin consentimiento

²¹ Navarrete Villarreal, Victor M., “La mediación familiar y la sustracción internacional de menores en su aspecto civil: México y los Estados Unidos de América”, *Revista Anales de Jurisprudencia*, México, novena época, primera etapa, t.316, marzo-abril de 2012, pp. 219 y ss.

del otro progenitor, quebrantando derechos de custodia y visitas; atendiendo como regla la restitución y la negación de la misma como excepcionalidad.

IV. CONVENIO DE LA HAYA DE 1980

México cuenta con dos tratados internacionales mediante los cuales se pretende resolver la cuestión de la sustracción de menores en su aspecto civil: a) el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980 (Convenio de la Haya de 1980), y b) la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, del 15 de julio de 1989 (Convención Interamericana de 1989).

Debido a la distinta procedencia de ambos convenios internacionales, es decir, uno derivado de un foro de codificación universal y el otro de un foro de codificación regional, sin ningún elemento de jerarquía, el primero de ellos, el Convenio de La Haya de 1980 sólo determina un número mayor de países signatarios dada su universalidad, por tanto, su cobertura y puesta en práctica entre una diversidad de Estados contratantes.

En este caso puntual, el Convenio de La Haya de 1980 es el instrumento internacional central para los casos referidos de sustracción internacional de menores entre México y los Estados Unidos de América²² ya que ambos países han firmado y ratificado dicho instrumento y por tanto son parte del mismo.

El Convenio de La Haya de 1980, como expresamos, es un instrumento jurídico que pretende garantizar la restitución inmediata del niño al Estado de su última residencia habitual, es decir, tiene una regla base que debiera evitar el uso de las excepciones. De esta manera tenemos:

1. Regla: la restitución inmediata del menor de dieciséis años trasladado o retenido ilícitamente del país de su última residencia habitual y así restablecer el *status quo* antes de la sustracción tan pronto como sea posible para atenuar los efectos nocivos del traslado o retención

²² Recordemos que esta afirmación es correcta si nos atenemos a los instrumentos firmados y ratificados en el foro de codificación universal que representa la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado y que en este caso puntual, como expresamos, tanto México como los Estados Unidos son signatarios del mismo, pero es importante subrayar que en el ámbito regional y dentro del foro de codificación regional representado por la Organización de Estados Americanos, tenemos la mencionada Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989, tratado internacional de igual valor al Convenio de La Haya de 1980, inclusive con un paralelismo cuasi idéntico de su articulado, pero que dado su carácter regional tiene un número inferior de Estados firmantes del mismo.

ilícito para el niño, en su interés superior, aún y cuando este principio total no se mencione expresamente, en el propio texto o cuerpo del Convenio de La Haya de 1980.

2. Excepción: no restituir (artículos 12, párrafo 2, 13 y 20 del Convenio de La Haya de 1980).²³

V. MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: CASOS DE SUSTRACCIÓN PARA LA MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL

México y los Estados Unidos de América son los primeros países, a nivel mundial, en tener correlación de menores sustraídos, de menores que han sido trasladados o retenidos ilícitamente de México a Estados Unidos de América o viceversa.

Así las cosas, tenemos que México y los Estados Unidos de América representan el 10% del total de sustracciones internacionales parentales de menores a nivel mundial.²⁴

Estadísticas de la autoridad central mexicana²⁵ muestran las siguientes cifras:

²³ El tema del uso y, sobre todo, el abuso de las excepciones se debe analizar con sumo cuidado; pongamos como ejemplo invocar bajo la excepción de grave riesgo el tema de la violencia doméstica o para determinar el plazo vencido de un año para negar la restitución, el uso de apelaciones —recursos— como dilación indebida o el ocultamiento del menor por parte del progenitor sustractor. Véase González Martín, Nuria, “International Parental Child Abduction and Mediation”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, año XV, 2015, *passim*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/>; así como González Martín, Nuria, “International Parental Child Abduction and Mediation: An Overview”, *Family Law Quarterly*, vol. 48, tema 2, verano de 2014, pp. 319-350.

²⁴ Lowe, Nigel, *A Statistical Analysis of Applications Made in 2003 Under The Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction. Part I —Overall Report—* HCCCH, y Lowe, Nigel, *A Statistical Analysis of Applications Made in 2003 Under The Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction. Part II. National Reports*, <http://www.hcch.net>

²⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores. Reporte Estadístico 2014. Subsecretaría para América del Norte. Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior. Dirección de Derecho de Familia. Subdirección de Restitución de Menores. México, septiembre de 2014. Documento de trabajo denominado “Análisis Estadístico EUA”, respecto a la sustracción internacional de menores, provisto por la misma institución. Si el lector pretende contrastar los datos que son proporcionados por la autoridad central mexicana —Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior. Dirección de Derecho de Familia— y la autoridad central norteamericana en estos casos de sustracción —Oficina de Asuntos de Menores del Departamento de Estado— es importante señalar que México y los Estados

<i>Año</i>	<i>Núm. de casos de sustracción de México a los Estados Unidos</i>	<i>Menores involucrados</i>	<i>Núm. de casos de sustracción de los Estados Unidos a México</i>	<i>Menores involucrados</i>
2011	102	151	148	217
2012	147	211	134	199
2013	152	217	106	182
2014	89	126	66	96

Para el periodo 2011-2014 (hasta septiembre de 2014), se habían iniciado 944 casos en los que se encontraban involucrados 1,399 menores.

Igualmente es conveniente incorporar una serie de datos que son significativos para saber los motivos o las causas por las que se cierra un caso o se da por terminado, y así tenemos motivos del cierre por: 1. Acuerdo extrajudicial —*v.gr.* mediación familiar internacional—; 2. Acuerdo judicial; 3. Cierre administrativo; 4. Desistimiento; 5. Improcedentes; 6. Restitución judicial; 7. Restitución negada; 8. Restitución voluntaria—*v.gr.* a través de las autoridades centrales, judiciales y administrativas—, y 9. Derechos de visita otorgados.²⁶

Por lo que se refiere al objeto de esta reflexión, en términos generales, sin discernir entre los países involucrados, es decir, no sólo referidos al caso con los Estados Unidos de América —tanto los entrantes como los salientes con respecto a México— tenemos que en 2014 hasta el 1 de septiembre, en relación al acuerdo extrajudicial, donde la mediación familiar internacional tiene cabida perfecta, se dieron un total de 11 casos con 18 menores involucrados y en relación a la restitución voluntaria, actividad alentada por las autoridades centrales, se presentaron un total de 17 casos con 20 niños involucrados.

Unidos reportan los casos de manera diferente, mientras que el último se refiere a todos los casos reportados a ellos, México sólo tiene en cuenta los casos que hayan sido efectivamente presentados ante la autoridad central correspondiente. Además, el cierre de sus categorías difieren ligeramente para cada país, <http://travel.state.gov/content/childabduction/english/legal/compliance/statistics.html>.

²⁶ Secretaría de Relaciones Exteriores. Reporte Estadístico 2014. Subsecretaría para América del Norte. Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior. Dirección de Derecho de Familia. Subdirección de Restitución de Menores. México, septiembre de 2014. Documento de trabajo denominado “Análisis Estadístico EUA”, *op. cit.*

Estas cifras quizás no puedan reflejar, cuantitativamente, una actividad importante pero cualitativamente representa un avance en la dirección que planteamos desde la base de esta reflexión; promover a través de la divulgación y el conocimiento teórico y práctico, una verdadera operatividad de medios extrajudiciales que redundaría en resoluciones con un menor costo, económico y emocional que redundaría, a su vez, en el interés superior de la minoridad.

VI. OBJETIVOS PARA LA OPERATIVIDAD

Como decimos, con todos los datos aportados, la puesta en marcha para desactivar desde la prevención o la mediación familiar internacional, la sustracción internacional parental de menores en los casos mexicano-estadounidense requiere, al menos, dos actividades o metas conjuntas:

a) Un análisis exhaustivo de la teoría respecto a los sustracciones internacionales parentales de menores y la mediación familiar internacional;

b) Un estudio práctico de la materia, centrándose en el caso particular de México y Estados Unidos, relevante no sólo por el número de casos existentes, sino debido a sus peculiaridades culturales y lingüísticas, sin olvidar el uso y el “abuso” de excepciones como estrategias de dilación o distorsionadoras del objetivo principal en el interés superior del menor.²⁷

²⁷ Véase en el caso mexicano, el juicio de amparo directo en revisión 903/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se niega la restitución del menor alegando una serie de excepciones basadas en el artículo 12 y 13, inciso b) del Convenio de La Haya de 1980, ignorando circunstancias que van en contra del espíritu de la propia Convención. Contrapunteando esta decisión, a todas luces, no positiva, tenemos el voto particular emitido por el ministro José Ramón Cossío donde muestra, una vez más, su capacidad y alto conocimiento de la materia, dando clara luz y esperanza para la aplicación práctica y correcta del Convenio de La Haya de 1980. En el mismo sentido se decanta en aspectos cruciales el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a través del comunicado de la Suprema Corte: “en caso de sustracción internacional de un menor, por uno de sus padres, lo más benéfico es que sea restituido de inmediato a su país de origen: Primera Sala”, comunicado OO3/2015, México, 14 de enero de 2015, https://www.scjn.gob.mx/saladeprensa/Paginas/cs_comunicacion.aspx.

Para el caso norteamericano, véase los tres últimos casos que la Suprema Corte norteamericana ha manejado desde 2010, en materia de conflictos sobre sustracción internacional de menores por parte de uno de sus progenitores: *Abbott v. Abbott*, 560 U.S. 1, (2010), en donde el tribunal consideró si una cláusula de arraigo, la prohibición de la cláusula de los padres a trasladar a un niño del país sin el consentimiento del otro padre era un “derecho de custodia” que invocó la excepción en el marco del Convenio de La Haya, es decir, estableció el alcance del convenio y tipificó con claridad que los derechos de custodia incluyen los derechos *ne exeat*; el caso *Chafin v. Chafin*, 133 S.Ct. 1017 (2012), el tribunal consideró si una

Un tema fundamental es la cooperación internacional que conlleva estos casos de sustracción que se traducen en un elemento, tan simple como significativo, es tener niveles de confianza entre autoridades judiciales y administrativas al crear puentes de colaboración en el que la mediación como medio alterno de solución de conflictos, cuenta con un papel fundamental y, por tanto, la necesidad de la formación de mediadores familiares internacionales especializados en sustracción es un eslabón toral de esta cooperación internacional, un vez más, en el multimencionado interés superior de los menores.

VII. LA MEDIACIÓN EN EL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980

De conformidad con el artículo 7o. del Convenio de La Haya de 1980, las autoridades centrales de los Estados signantes deberán colaborar entre sí adoptando medidas que posibiliten, entre otras cuestiones: a) localizar al menor trasladado o retenido de forma ilícita; b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que las partes resulten perjudicadas, para lo cual se adoptarán medidas provisionales; c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable, y d) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo con el objeto de conseguir la restitución del menor y en su caso, permitir la regulación o ejercicio efectivo del derecho de visita.

Las autoridades centrales tienen la obligación de cooperar entre sí, de la manera más ágil y expedita que sea posible, además de que siempre procurarán que la restitución se logre de manera voluntaria. Lo anterior es de suma importancia toda vez que el hecho de que se priorice un arreglo voluntario implica que la propia convención, aun cuando no lo exprese explícitamente, abre un espacio para que los padres busquen una solución negociada a través, por ejemplo, de la mediación.²⁸

petición de devolución se planteó por el retorno del menor a su residencia habitual, la Suprema Corte dictaminó que una apelación puede proceder aún cuando el menor haya sido físicamente restituido en cumplimiento de una orden judicial y el caso *Lozano v. Montoya Álvarez* 134 S.Ct. 1224 (2014), la denegación de la restitución se basó en que, a tenor del artículo 12 de la Convención de La Haya de 1980, el periodo de un año para exigir la restitución de un menor no puede extenderse debido a que el padre sustractor oculta la ubicación del niño.

²⁸ Es realmente importante distinguir, siguiendo y coincidiendo con Sarah Vigers, entre mediación y retorno voluntario, y resolución amigable (artículo 7o.: “Central Authorities... shall take all appropriate measures... to secure the voluntary return of the child or to bring about an amicable resolution of the issues. Artículo 10: “The Central Authority of the State where the child is shall take or cause to be taken all appropriate measures in order to obtain the voluntary return of the child”). “The return mechanism is generally and correctly considered to be the heart of the Convention regime; however, it is neither the only nor

Con esta idea, entre otras, la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocó una primera reunión de un grupo de especialistas en la materia, que tuvo lugar del 12 al 14 de diciembre de 2013 en la sede de la Oficina Permanente, en La Haya, Holanda, y contó con una participación de un total de 15 representantes: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Holanda, Israel, México, Reino Unido y Suiza. El grupo de expertos convocado para analizar el tema del reconocimiento y ejecución de acuerdos voluntarios transfronterizos en materia de niñez concluyó que las partes que recurren a la mediación u otros mecanismos de solución amigable lo hacen con la intención de evitar procesos judiciales desgastantes y costosos, y con la intención, a su vez, de centralizar en un único acuerdo todas las cuestiones objeto de las diferencias garantizando, así, para obtener cierto grado de flexibilidad e informalidad en la organización de sus asuntos familiares.²⁹

La opinión generalizada de los especialistas en la materia es que no es suficiente la existencia de disposiciones de buena voluntad, como la reflejada en el citado artículo 7 convencional, sino que hace falta la inclusión expresa de esquemas de mediación.³⁰

the primary solution offered by the instrument...” Vigers, Sarah, *Mediating International Child Abduction Cases. The Hague Convention*, Reino Unido, Hart Publishing, vol. 7, 2011, p. 13. También, véase en ese mismo sentido, González Martín, Nuria, “International Parental Child Abduction and Mediation: An Overview...”, *cit.*, pp. 319-350. De los datos derivados del trabajo de Lawyers in Europe on Parental Child Abduction, LEPCA, el 70% de los abogados consultados no conocen que la autoridad central en sus países ofrecen una solución amigable para los padres involucrados en un caso de sustracción parental de menores. “La autoridad central no está obligada a organizar mediación transfronteriza, pero tiene que procurar una solución amigable (artículo 7 de la Convención de La Haya de 1980)” (la traducción es nuestra), p. 12. LEPCA Report, A Questionnaire and the First European Conference on Cross Border Family Issues, held from the 7th May 2014, the Peace Palace, The Hague, the Netherlands, 2014, <http://www.lepca.eu/en/news.htm>, consultado el 5 de febrero de 2015.

²⁹ Hcch, Report on the Experts’ Group Meeting on Cross-Border Recognition and Enforcement of Agreements in International Child Disputes (from 12 to 14 December 2013) and recommendation for further work, Annex B, Prel. Doc. No. 5, March 2014, http://www.hcch.net/upload/wop/gap2014pd05_en.pdf.

³⁰ En el que habría que integrar, por ejemplo, los términos y condiciones de la crianza de sus hijos en conjunto, constituyendo una especie de “paquete” en donde se encuentra: guarda, visitas, pensión alimenticia, viajes, reubicación, educación, propiedad, sucesión, entre otros. El tema es que dicho “paquete” debe ser reconocido y ejecutado no sólo en el sistema jurídico en el que fue concluido sino también en cualquier otro sistema jurídico relevante para la familia. Esta situación puede tener la siguiente alternativa: 1. Incorporar su acuerdo amigable en una orden judicial en el Estado donde se realizó y buscar su reconocimiento y ejecución en otro Estado o, 2. Llegar su acuerdo amigable directamente a las autoridades

La aplicación de instrumentos tan nobles como es el Convenio de La Haya de 1980, no bastan para atajar problemáticas tan complicadas como las que actualmente vive la familia internacional, la cual es bastante compleja no solamente porque se encuentra regida por normas jurídicas nacionales distintas sino porque el conflicto familiar es mucho más complejo que un simple conflicto jurídico, es decir, presenta no uno sino diversos contextos y además tiene dimensiones morales, emocionales, lingüísticas y biológicas que coexisten al mismo tiempo.

VIII. BALANCE DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980

Como vemos, el balance de la Convención de La Haya de 1980 no ha traído, a la fecha, resultados totalmente favorables, de ahí la invocación de una formación especializada en mediación familiar internacional, la búsqueda del reconocimiento y ejecución de acuerdos voluntarios transfronterizos en materia de menores, entre otras, que van en la dirección inequívoca de aplicar la convención de manera coherente dejando de lado la sustracción en el terreno litigioso.

Los procedimientos meramente legales no están diseñados para lidiar con las desavenencias familiares, en las cuales, el conflicto jurídico suele ser la “punta del iceberg” de una compleja madeja de problemas que van mucho más allá del derecho y que incluyen, no sólo cuestiones emocionales sino sociales, económicas, de arraigo, entre otras.

En definitiva, la mediación familiar internacional en casos de sustracción internacional de menores por parte de uno de su progenitores amerita un grado de especialización particular,³¹ así como la colaboración a través de programas binacionales y, por último, poniendo especial énfasis en su “talón de aquiles”, el tema del reconocimiento y ejecución de acuerdos voluntarios

judiciales competentes en el Estado extranjero, solicitando su homologación. En este último, el caso de la homologación se vería compleja en cuanto a qué tribunal es el competente para homologar o no dicho acuerdo. Otra cuestión es que dichos “paquetes” o “paquetes de acuerdo” con cierta frecuencia abarcan cuestiones fuera de la jurisdicción de las convenciones, siendo prácticamente imposible garantizar un reconocimiento total sino, más bien, parcial. Araujo, Nadia de, “Novos temas na agenda da Conferencia da Haia de Direito Internacional Privado: grupo de especialistas discute o reconhecimento e execucao de acordos privados em disputas familiares internacionais”, V Reuniao Preparatória da ASADIP sobre os temas da pauta da próxima Reuniao de Assuntos Gerais da Conferencia da Haia (23 a 25 de marco) de 2015 será realizada nos dias 5 e 6 de marxo, na PUC-Rio.

³¹ Desde la multidisciplinariedad, ligados a la biculturalidad, bilingüismo, medios electrónicos, etcétera. González Martín, Nuria, “International Parental...”, *cit.*, *supra*.

transfronterizos relativos a menores a través de procedimientos especiales entre los Estados.³²

IX. CONCLUSIÓN: DISEÑO PARA LA MEDIACIÓN FAMILIAR INTERNACIONAL EN CASOS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL PARENTAL DE MENORES ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Urge el diseño y puesta en marcha de políticas de mediación familiar internacional en un mundo donde el tráfico jurídico internacional ha adquirido una intensidad y una densidad crítica nunca antes vista.

Como anticipamos, no basta que los tratados internacionales prevean la mediación sino que se tiene que hacer un trabajo muy sólido para que en los hechos, los grupos de expertos encargados de la mediación familiar transfronteriza estén debidamente legitimados y capacitados para que a través de este método autocompositivo se logre mejorar, en la medida de lo posible, las relaciones entre progenitor sustractor y progenitor perjudicado, así como entre éstos y sus hijos menores de dieciséis años con un objetivo que prima sobre cualquier otro: evitar desactivar los efectos nocivos que este tipo de acto supone para el menor o menores víctimas de sustracción, efectos tan dañinos que perduran a lo largo de toda su vida.

Ante este panorama descrito, es indispensable que los Estados parte en el Convenio de La Haya de 1980 muestren señales inequívocas de voluntad política para instaurar esquemas de mediación familiar internacional.

El problema de la sustracción de menores se ha convertido en una prioridad en la agenda binacional México-Estados Unidos de América,³³ ante deficiencias prácticas a veces de mera cooperación, y rezagos en el proceso que desembocan en la tragedia que supone la sustracción internacional parental de menores.

³² Véase el trabajo que desarrollamos a través del Grupo de Expertos en González Martín, Nuria, “Mediation in Cases of International Child Abduction by One of the Parents and Voluntary Cross-Border Agreements in International Child Abduction Disputes: Mexican Case”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVII, vol. 141, septiembre-diciembre de 2014, pp. 867-908, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/Derecho Comparado/>.

³³ Los vemos en las ocho reuniones bilaterales —México y Estados Unidos— sobre sustracción internacional parental celebradas hasta la fecha. Dyer, Adair Jr, “Comentarios del Lic. Adair Dyer Jr. Sobre los principios del convenio respecto a la sustracción de menores para la octava Conferencia Binacional sobre la sustracción de menores, San Diego, California, 17 de marzo de 2014”, versión facilitada a los ponentes.

Definitivamente son muchos los factores que coadyuvan a casos dramáticos en este terreno, de ahí que la divulgación, el conocimiento y la puesta en marcha, de manera coherente y coincidente, de todos los interlocutores parte del proceso se torna ya no sólo imperativa sino urgente. Un presupuesto con perspectiva de justicia alternativa derivaría en la consecución de recursos humanos y materiales; de ahí la viabilidad de publicidad —prevención— formación y ejecución.

Por ello, proponemos que independientemente de mejorar la aplicación de las herramientas jurídicas que poseemos para velar por el interés superior de niño a través de su eventual restitución, debemos crear un esquema en el que exista un equipo interdisciplinario en el que los mediadores familiares internacionales tengan un papel preponderante.

Al estructurarse una política de mediación familiar internacional entre México y los Estados Unidos de América no se debe de perder de vista que dicha política deberá descansar en programas sólidos y permanentes³⁴ que cuenten por lo menos con:

1. Un equipo de mediadores que conduzca el procedimiento, cara a cara, en el lugar en donde se vaya a realizar la audiencia judicial para determinar la restitución del menor.³⁵ En este caso sería recomendable que dos mediadores, mujer y hombre,³⁶ condujeran el procedimiento en co-mediación, y que ambos dominaran tanto el idioma inglés como el español, y que comprendieran tanto la cultura de donde proviene el progenitor perjudicado, si fuere el caso, como la del lugar en donde se encuentra retenido el menor. Este último aspecto no está libre de complicaciones adicionales, toda vez que por ejemplo, no sería lo mismo conducir una mediación entre una madre que vive en Chiapas y un padre que tiene retenida a su hija en Boston, que conducir el procedimiento entre una madre que reside en Tijuana y un padre que retiene a su hijo en San Diego, en donde el trasiego de personas y la biculturalidad en ambos lados de la frontera son cuestiones cotidianas.

³⁴ Los Estados Unidos de América, a través de la American Bar Association —ABA—, realizó en noviembre de 2013, en Washington D.C., su primer entrenamiento en mediación familiar internacional. En dicho grupo estuvo representado México a través de la profesora-investigadora y mediadora familiar internacional Nuria González Martín. El segundo entrenamiento tendrá lugar, igualmente en las instalaciones de la ABA en Washington D.C., del 9 al 13 de noviembre de 2015 próximo, volviendo a tener representación México, con la exposición de la mediación familiar internacional en México en casos de sustracción, a cargo también de Nuria González Martín.

³⁵ Al tenor de la competencia judicial internacional expresada en el texto del Convenio de La Haya de 1980, el juez competente para determinar la restitución del menor es el del lugar donde el menor ha sido traslado o retenido de manera ilícita.

³⁶ Por cuestiones de “balanza de poderes”.

2. En paralelo con lo anterior, dicho equipo de mediadores de ambos géneros trabajando en co-mediación realizarán:

a) *Caucus*, es decir, sesión privada con cada una de las partes en los diferentes sitios en donde se encuentren tanto el progenitor sustractor como el progenitor perjudicado, con el objeto de que se vayan preparando para el encuentro cara a cara, la cual tendrá verificativo en la audiencia judicial que resuelva la cuestión de la restitución. En este caso, los co-mediadores tendrían como principal tarea realizar una mediación “puenteada”, siguiendo el procedimiento que en ocasiones se emplea en la mediación penal o en la preparación de las juntas restaurativas;

b) En la medida de que vaya madurando el proceso de acercamiento entre las partes y que se afianzara su voluntad de participar en la mediación se podría comenzar a realizar intercambios epistolares entre ellas o efectuar las primeras videoconferencias, dados los avances tecnológicos;

c) También es fundamental el intercambio de información entre estos mediadores —los que participaron en sendos *caucus*— y aquellos que se están preparando para actuar en el lugar de la audiencia judicial. En el caso de que fuera imposible contar con el equipo de mediadores en el sitio donde se lleve a cabo la audiencia de restitución, todo el procedimiento se podría realizar a través de medios electrónicos como el correo electrónico, el skype o cualquier plataforma de *Online Dispute Resolution*, conocido como ODR por sus siglas en inglés, es decir, plataforma para resolución de disputas en línea.³⁷

3. Para ambos equipos de mediadores —los del lugar en donde se llevará a cabo la audiencia judicial y los que trabajen previamente con las partes— es importante que tengan la especialización que amerita la mediación familiar internacional en casos de sustracción, es decir, y como ya dejamos entrever:

- a) Que dominen el inglés y el español;
- b) Que conozcan la cultura de ambas partes, el mencionado tema de la biculturalidad;
- c) Que posean experiencia para mediar controversias familiares y de preferencia controversias familiares internacionales;
- d) Que conozcan los principales instrumentos, instituciones y procedimientos tanto nacionales como internacionales que dan protección a la familia y, en específico, el Convenio de la Haya de 1980;
- e) Que tengan acceso a redes de colaboración tanto en el ámbito doméstico como en el otro país de que se trate, y

³⁷ Ejemplo exitoso de estas plataformas, aún en temas civiles y comerciales, la tenemos con *Colin Rule. Modria.com*.

f) Que tengan un mínimo de conocimiento de los diversos sistemas legales y de la forma en que los convenios de mediación pueden hacerse cumplir en las diversas jurisdicciones, el mencionado tema del reconocimiento y ejecución de acuerdos voluntarios transfronterizos en material de niñez.

4. Los procedimientos de mediación familiar transfronteriza deberán guiarse sin excepción alguna, teniendo en cuenta el interés superior del menor y bajo ninguna circunstancia se pondrá al niño en situación que atente contra su integridad física o psicológica o que le pudiera causar daño alguno.³⁸

Si bien los puntos antes mencionados constituyen la base para instrumentar los servicios de mediación familiar transfronteriza entre México y los Estados Unidos de América, quedan pendientes asuntos fundamentales como su articulación y estructuración institucionales, así como cuestiones de financiamiento. Por lo pronto, la viabilidad comienza por la creación de un cuerpo de mediadores familiares internacionales.

No dejamos de ver una ventana de oportunidad para que sea el propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la institución que aporte los mediadores que habrán de intervenir en los casos de sustracción ilegal de menores, por lo menos cuando uno de los puntos de contacto sea la ciudad de México. Los mediadores privados certificados que están bajo la supervisión del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serían, en principio, los potenciales para recibir entrenamiento adicional.

Igualmente, no dejamos de ver una oportunidad en las instituciones académicas que tienen un grado de especialización en la materia, para que cooperen en la creación de la mencionada oficina binacional que permita coordinar aspectos puntuales de este tipo de mediación familiar internacional;³⁹ el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con su reciente proyecto en Baja California, sede en

³⁸ Siguiendo a Navarrete Villarreal, Víctor M., “La mediación familiar y la sustracción...”, *cit.*, *supra*.

³⁹ Sin perder de vista que esta articulación se debe de hacer desde la cooperación con las autoridades centrales de ambos países en la materia. También hacemos notar que de las recomendaciones y conclusiones emitidas por la Oficina Permanente del Convenio de La Haya de Derecho Internacional Privado, se establece la posibilidad de instaurar, por parte de las mencionadas autoridades centrales, un punto de contacto central de donde podría derivar una lista de mediadores familiares internacionales, especializados en la materia. Véase Conclusions and Recommendations of the Sixth Meeting of the Special Commission (Part I - June 2011) *www.hcch.net under Child Abduction Section*. Téngase en cuenta, por otro lado, que la sexta reunión de dicha comisión especial tuvo lugar en dos fechas diferentes: 1-10 junio de 2011 y 25-31 de enero de 2012 con 92 R&C., *www.hcch.net under “Child Abduction Section”*.

Tijuana, y el Center for United States and Mexican Law de la University of Houston, Law Center.

Para finalizar, no podemos evitar poner en evidencia que los problemas humanos complejos no pueden ser resueltos únicamente a través del derecho por sí solo. La problemática familiar transfronteriza que implica la sustracción internacional parental de menores en su aspecto civil se debe atender desde una perspectiva multidisciplinaria y a través de espacios que permitan que las personas se comuniquen libremente, en donde su lenguaje pueda saltar de un contexto a otro, del legal al ético, del social al cultural, del formal al cotidiano, del racional al emocional.